

ni una de una otra fiera que haquntes en dñs flámitas, ni de
 otra qualidad de qñs de vedas, que no sean de lei, y seguir
 esta prohibido en las or dnanas de Corte de España que son
 anexas a las de los reyes qñs en pocas cosas de la Reyna
 que para que auen con mucho respeto se por peites en la fa
 brica; y repídese a la seda, otros que los de dñs. ante los veda
 res de las fiera de su obediencia, de lo prohibido en dñas
 leyes, y or dnanas, siempre que sea presumpta de que los
 lo personas auen de dñas cosas falsas, quedas visitadas sup
 Casas, y rentas, con intervencion de la Justicia y Casa de
 las Reales, con lo que se deba la ocasion de qñs algunos
 se de los las fabricas, que se aprehendiendo los con ellas,
 aun que se les quisiera denunciar, como lo excusa de que
 se harian para los de yeros, a quienes no les estaba he
 dado su uso, y en lo que se debe de lo qñs que se agn
 judicial se debe de lo qñs de U.S. = En quanto a las
 denuncias que se debe de hecho a los de yeros, se debe de
 en ellas, por no haver sido hasta ora prohibido antes se
 una no segun la tolerancia, y se debe de abolir las de las
 aprehendi das, para que estas, y las monedas, y demas de
 las qñs vienen a cada fiera, las se den, o con su manen
 de de yeros que qñs. U.S. se les degnase; registra
 dose antes de las de las, en la escribania de su señoría de
 U.S. donde tengan de la arista de dar cuenta, y p dura
 mente, de haver las se vendido en dño. Por mto, de lara
 do de las Cauderony a quienes, y que se manifeste
 non a los comprados, de no se fiera de cuenta, y
 de. y por que ninguna de las de estas prohibiciones
 propias de la arista de U.S. y de lo de publico, se de
 rean de se de tolerase, a los fiera de las de yeros

